



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Página 1 de 5

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 9:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, UBICADAS EN BLDV. JUAN JOSÉ TORRES LANDA NO. 2620 DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE OTE., COLONIA EL PAISAJE, LEÓN, GUANAJUATO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación en su caso del orden del día.
- 3.- Análisis y en su caso aprobación, para otorgar el carácter de reservada a información relacionada con las solicitudes 54/2026 y Y11019870005226, relativa a cuenta.
- 4.- Asuntos Generales
- 5.- Lectura y aprobación del acta.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1.- Se tomó lista de asistencia, con la presencia de las siguientes personas:

Ing. Ma. Soledad Alcaraz Sánchez	Secretaría Técnica (Presidenta del Comité de Transparencia)
Ing. Hilda Susana Monzón Vargas	Jefa del Departamento de Laboratorio Calidad del Agua (Vocal del Comité de Transparencia)
Ing. José de Jesús Mayagoitia Vázquez	Gerente de Tecnologías de la Información y Comunicación (Vocal del Comité de Transparencia)
Cp. Javier Alejandro Rodríguez Cadena	Gerente de Servicios Administrativos (Vocal del Comité de Transparencia)
Lic. René Alejandro Velázquez Martínez	Jefe del Departamento Jurídico (Vocal del Comité de Transparencia)

En virtud de encontrarse presentes la totalidad de los integrantes del Comité, se declara la existencia de quórum legal para sesionar.

Acto seguido, en uso de la voz, la Ing. Ma. Soledad Alcaraz Sánchez, presidenta del Comité de Transparencia, señala que se encuentran presentes con voz pero sin voto, el Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo, con el carácter de secretario técnico del Comité de Transparencia, así como el Lic. Eduardo González Zavala, Gerente Comercial como invitado.

2.- La Ing. Ma. Soledad Alcaraz Sánchez, presidenta del Comité de Transparencia, pone a consideración de los presentes el orden del día, mismo que es aprobado por unanimidad.

3.- En uso de la voz, el Lic. Eduardo González Zavala, Gerente Comercial, da cuenta al Comité de las solicitudes de acceso a la información pública que han quedado indicadas en el punto número tres del orden del día, señalando que las mismas se atenderán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, indicando también que la Contraloría Interna de este Organismo Operador hace saber que se cuenta con tres investigaciones radicadas en la Contraloría Municipal bajo los números de expediente CM/DAI/INV/184/2022, CM/DAI/INV/047/2024 y CM/DAI/INV/149/2024, una revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato identificada con clave 26_RCP_LEY_MLEO_2025, así como una auditoría practicada por la precitada Contraloría Interna con número de expediente AUD/DACFeI/07/2026, relacionadas con información de la cuenta de las solicitudes en comento. Continúa manifestando el de la voz que acude a la presente instancia, para efecto de que el Comité de Transparencia, se pronuncie en el marco de su competencia y atribuciones legales, respecto de la clasificación que como información reservada se realiza por un periodo de 5 años de la información de la cuenta, a que se refieren las solicitudes indicadas en supra líneas; Así mismo el de la voz indica que las causas señaladas en supra líneas, cuyos números de expediente e identificación ha quedado indicados líneas arriba a la fecha se encuentran en trámite.

Para acreditar la existencia de los procedimientos antes indicados, que estos procedimientos se encuentran en trámite y que la información a que se contrae la reserva que nos ocupa es materia de los mismos, el de la voz presenta a este comité oficio CI/529/2026 de la Contraloría Interna, una vez visto y analizado el mismo, queda acreditado lo indicado por el Gerente Comercial, dejando constancia en la presente acta, con la siguiente extracción del oficio que se tuvo a la vista.

Haciendo revisados los datos existentes en esta Contraloría Interna, se identificó la siguiente información que se vincula y está relacionada con la cuenta de su interés:

1. **Auditoría:** Se tiene registrada en trámite la auditoría interna practicada por el Órgano Interno de Control del Organismo, denominada "Conceptos de cobro por los servicios prestados en el Sistema Comercial de acuerdo con la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026", bajo el número de expediente AUD/DACFeI/07/2026.
2. **Investigación:** Se tienen registrados en trámite los expedientes de Investigación administrativa radicados en el Contraloría Municipal CM/DAI/INV/184/2022, CM/DAI/INV/047/2024 y CM/DAI/INV/149/2024.
3. **Revisión:** Se tiene registrada en trámite la revisión realizada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, identificada como "Revisión de la cuenta pública de la administración pública del Municipio de León, Guanajuato 2025", con clave 26_RCP_LEY_MLEO_2025.

Continúa manifestando el Gerente Comercial, que analizada la información que nos ocupa esta se ubica bajo el supuesto normativo previsto por las fracciones V, X del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que establecen que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como es en la especie la que ahora nos ocupa, en este orden de ideas es de señalar lo que a continuación se esgrime.

En términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra bajo alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos por la citada Ley.

A su vez el artículo 60 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, prevé que para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, que en el caso en concreto se trata del artículo 73 en sus fracciones V así como X de la precitada normatividad, además de que el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En atención a lo citado y con fundamento en el artículo 61 de la Ley en la materia, se emite la presente Prueba de Daño, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se mencionan:

Primero. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. A su vez, el apartado "A" del citado precepto constitucional señala que:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

A su vez el cuarto párrafo de la fracción VIII del apartado "A" del artículo 6º constitucional en comento, señala que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Lo anterior significa que a fin de clasificar aquella información que se considere reservada, el sujeto obligado, en este caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, debe ceñirse al procedimiento previsto por Título Segundo "Acceso a la Información" Capítulo I "Disposiciones generales sobre la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Página 2 de 5

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 9:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, UBICADAS EN BLDV. JUAN JOSÉ TORRES LANDA NO. 2620 DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE OTE., COLONIA EL PAISAJE, LEÓN, GUANAJUATO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

Considerando lo anterior, se debe examinar lo previsto por el artículo 73 de la Ley en la materia; precepto normativo que establece los supuestos bajo los cuales la información se podrá clasificar como reservada, y que textualmente señala:

Artículo 73. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

En este orden de ideas, y bajo los preceptos legales antes citados debe analizarse la información que ha quedado en supra líneas.

Así las cosas, es de señalar que en el caso que nos ocupa se cuenta con tres investigaciones radicadas en la Contraloría Municipal bajo los números de expediente CM/DAI/INV/184/2022, CM/DAI/INV/047/2024 y CM/DAI/INV/149/2024, una revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato identificada con clave 26_RCP_LEY_MLEO_2025, así como una auditoría practicada por la precitada Contraloría Interna con número de expediente AUD/DACFeI/07/2026, relacionadas con información de la cuenta de las solicitudes en comento, y que dichas causas a la fecha se encuentran en trámite, por lo que es de explorado derecho que de manera clara, fehaciente e indubitable se actualiza en sus extremos el supuesto a que se contraen las fracciones V así como X del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que establecen que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como es en la especie la que ahora nos ocupa.

Así las cosas, resulta importante señalar que el divulgar la información haciéndola de dominio público, puede traer consigo el que por causas y/o elementos externos, se pudiera ver afectados los procedimientos de los diversos Órganos de Control que han quedado señalados en supra líneas, en este orden de ideas, el daño por dar a conocer información antes de contar con resolución final y definitiva de los mismos es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que al mantenerla en reserva se coadyuva y se actúa de manera significativa y sustancial en la impartición de la legalidad y la justicia, es decir realizando la ponderación de los intereses en conflicto, como sujetos obligados debemos proteger intereses de carácter colectivo, por lo cual la publicidad de la información de procedimientos que no sean cerrados por las autoridades competentes, pueden generar un riesgo de perjuicio a los derechos consagrados por las normas, toda vez que si no se cuenta con resolución definitiva, y la información ya es de dominio público pudiese materializarse un entorno no libre de injerencias que puede vulnerar la conducción de la causa, por lo tanto el divulgar la información haciéndola de dominio público transgrede el derecho a una información veraz, oportuna, completa, confiable, y verificable a que toda persona es acreedora en los términos del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así las cosas es de explorado derecho que el daño por dar a conocer información antes de contar con resolución es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que al mantenerla en reserva se coadyuva y se actúa de manera significativa y sustancial con la existencia de un entorno adecuado y libre de injerencia externa que permiten la impartición de la legalidad de manera pronta, expedita, oportuna e imparcial la cual es de orden público e interés social. En este orden de ideas es importante, trascendental, significativo, así como substancial el señalar como ya ha quedado indicado en supra líneas que nos encontramos en presencia de información relativa a procedimientos de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como en lo referente a la conducción de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentran en trámite, y como ya se ha mencionado con anterioridad la debida substanciación de los mismos debe llevarse a cabo en un ambiente o entorno libre de injerencia externas que pudieran influir en su conducción.

Ahora bien, de manera muy clara, en el contexto de que las autoridades administrativas deben emitir resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, es que la información concerniente a procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, como son los que han quedado señalados líneas arriba y ahora nos atañen, debe considerarse como una información de índole reservada, lo anterior toda vez que al mantenerla en reserva se coadyuva y se actúa de manera significativa y sustancial en la impartición de la legalidad, pues la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad de la autoridad administrativa para allegarse de insumos que resulten necesarios para la debida integración de sus resoluciones, además que dicha reserva permite a la autoridad realizar su actividad con total apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad, lealtad, eficiencia, eficacia, economía, integridad, rectitud, probidad, presentación justa, debido cuidado profesional, confidencialidad, independencia, enfoque basado en evidencia, etc., lo anterior en un entorno libre de injerencias externas que pudieran afectar al caso. Así las cosas, la información que nos ocupa no debe ser del dominio público, pues como se señaló en supra líneas la actividad se debe desarrollar con total libertad, en un contexto libre de toda injerencia de carácter externo.

En este orden de ideas, es evidente e indubitable que en el caso que nos ocupa se está bajo los supuestos de las causales de reserva de información antes citadas, ya que se está en presencia de información relativa a procedimientos de órganos de control que se encuentran en trámite, y como se ha indicado ya en líneas arriba, la actividad debe realizarse en un ambiente o entorno libre de injerencias externas que pudieran influir en su debida conducción.

En conclusión, categóricamente se puede afirmar que se está en presencia de información que se ubica bajo el supuesto jurídico contenido las fracciones V así como X del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, siendo procedente clasificarla como información reservada. Segundo. En términos del tercer párrafo del artículo 67 de la Ley en la materia, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. A su vez el artículo 74 del ordenamiento aplicable en la especie, señala que las causales de reserva previstas en el artículo 73 se deberán fundar y motivar a través de la prueba de daño.

En este sentido y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, se realiza la prueba de daño en los términos siguientes:

8 EXT. CT. 2026



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Página 3 de 5

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 9:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, UBICADAS EN BLDV. JUAN JOSÉ TORRES LANDA NO. 2620 DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE OTE., COLONIA EL PAISAJE, LEÓN, GUANAJUATO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

El artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, textualmente señala:

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de toda información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La fracción I del artículo 61 de la Ley en la materia señala que se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Por ello, una vez analizada la información y como se señaló en la primera de las consideraciones, ésta se ubica bajo el supuesto normativo previsto en las fracciones V y X del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

En este orden de ideas se aprecia que la actividad de los Órganos de Control debe realizarse en un ambiente o entorno libre de injerencias externas que pudieran influir en su conducción, por lo que se debe guardar reserva de toda información relativa a procedimientos en cuestión que se encuentran en trámite, coadyubando con ello de manera significativa y sustancial en la impartición de la legalidad y la justicia, ya que mediante su protección y cuidado se preserva el orden en la sociedad. Por tal motivo la Ley en materia de transparencia reputa como una de las excepciones a la publicidad de la información la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como es en la especie la que ahora nos ocupa. A mayor abundamiento es de mencionarse que existe un interés público en la debida impartición de la legalidad, y que esta sea imparcial en un entorno libre de injerencia externa lo que se ubica por encima de la publicidad de información cuanto ésta vulnere dicho interés público, pues como se dijo previamente, la divulgación de la información referida líneas arriba representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo tanto se está bajo el supuesto previsto por la fracción I del artículo 61 de la Ley la materia.

En cuanto a la fracción II del artículo 61 la Ley de Transparencia que señala que se debe justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al respecto y como ha quedado precisado, existe un interés público por la debida atención y resolución de los procedimientos administrativos en un ambiente o entorno libre de injerencias externas que pudieran influir en su conducción imparcial en un entorno libre e independiente de toda injerencia e influencia externa. Por lo tanto, la difusión de la información solicitada vulnera el interés público mencionado anteriormente, pues si bien existe un interés en que la información pública sea accesible a la población en general, la propia normatividad concibe una ponderación entre tal interés y el interés por debida impartición de la justicia y la legalidad, y que esta imparcial en un entorno libre de injerencia por lo que establece como una excepción a la divulgación de la información, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como lo establece de manera clara, fehaciente e indubitable el artículo 73 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en sus fracciones V y X. Asimismo, es de mencionar que todo procedimiento se instituye como medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad en general sobre la forma en la que se dirime este y se imparte de manera pronta, expedita e imparcial la legalidad como derecho, lo que se materializa al momento en que se cuenta con resolución final y definitiva, y esto se traduce en la toma de la decisión definitiva a que la causa da lugar en el marco legal aplicable, y en ella obran la reflexión fundada y motivada en plena congruencia con las constancias que integran el expediente y la misma debe ser emitida en un ambiente o entorno libre de toda injerencia externa, es decir libre de toda intromisión, intervención o influencia indebida de personas, grupos, instituciones ajenos al procedimiento, sin tener legitimidad, autorización ni competencia para hacerlo, conducta que busca alterar el desarrollo normal del mismo así como la imparcialidad de su resolución.

En el entendimiento, el alcance del supuesto de reserva previsto en el numeral 73 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se traduce y reduce a la posibilidad general de la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes previo a su conclusión; lo que en la especie evidentemente acontece si se divulga información previo a que se cuente con resolución, por lo cual al hacer una ponderación entre el interés de la divulgación y entre el interés por evitar la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente, es de concluirse que éste último es superior al interés por la divulgación de la información.

La precitada excepción es aquella información que se clasifica de manera temporal como reservada, pero dicha excepción no anula, incapacita y/o clausura el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, toda vez que es de explorado derecho que la información clasificada como reservada constituye una excepción al Derecho de Acceso a la Información, que tiende a proteger lo referente a los límites constitucionales del precitado derecho.

En este orden de ideas es de señalar lo que establece el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y 11 del segundo párrafo del artículo 60. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique

como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Página 4 de 5

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 9:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, UBICADAS EN BLDV. JUAN JOSÉ TORRES LANDA NO. 2620 DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE OTE., COLONIA EL PAISAJE, LEÓN, GUANAJUATO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

Por lo que toca a la fracción III del artículo 61 de la Ley en la materia, que prevé que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, tenemos que la reserva de la información, tiene como fin legítimo el impedir y evitar injerencias externas que pudieran influir en la debida conducción, substanciación y tramitación de los procedimientos que se encuentran en trámite, coadyuvando con ello manera total y substancial a su debida resolución en los términos de la normatividad aplicable, en este orden de ideas se aprecia de manera clara, fehaciente, e indubitable que la substanciación de los procedimientos de órgano de control y su respectiva resolución en los términos a que dé lugar en el marco de la normatividad que le es aplicable, debe realizarse en un ambiente o entorno libre de injerencias externas que pudieran influir en su conducción y por ende en su respectiva resolución, por lo que se debe guardar reserva de toda información relativa a procedimientos que se encuentran en trámite, coadyuvando con ello de manera significativa en el debido cuidado y protección del orden social y la gestión pública, toda vez que mediante su protección y cuidado se preserva el orden en la sociedad así como el equilibrio y certeza que todo procedimiento debe guardar y garantizar, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el riesgo de injerencia en la conducción de los expedientes.

Así, tenemos que tanto el interés por la difusión de información pública, así como el interés público de que no se vulnere la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado y el que no se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo. Por lo tanto, al realizar una ponderación entre tales intereses, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información antes mencionada, pues como ha quedado precisado, se está bajo el supuesto de las fracciones V y X del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y su divulgación podría significar un quebranto por parte de esta autoridad al precepto legal ante invocado.

En virtud de robustecer la indicado es de señalar lo que indica la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No se omite indicar, que por regla general de conformidad con la normatividad en materia de transparencia de origen la información que genera o posee este Organismo Operador es pública, pero también es toralmente cierto e indubitable que la misma normatividad contempla de manera muy clara las causas de excepción a la regla, como la que se materializa en el caso que nos ocupa, la precitada excepción es aquella información que se clasifica de manera temporal como reservada, pero dicha excepción no anula, incapacita y/o clausura el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, lo anterior, toda vez de que se establece de manera clara una excepción justificada al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, en virtud de que una vez que expire el plazo de reserva o antes si las causas que dieron origen a la misma extinguen, la información será pública.

En este orden de ideas es de señalar lo que establece el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente

a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada." [Énfasis añadido]

8 EXT. CT. 2026



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Página 5 de 5

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, CELEBRADA EL 25 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, A LAS 9:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, UBICADAS EN BLDV. JUAN JOSÉ TORRES LANDA NO. 2620 DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE OTE., COLONIA EL PAISAJE, LEÓN, GUANAJUATO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, es menester puntualizar que con lo ya expuesto ha quedado de manera clara, fehaciente e indubitable, así como perfectamente acreditada la materialización en sus extremos de los supuestos normativos a que se contrae el artículo 73 en sus fracciones V y X la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que establecen que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Continúa manifestando el de la voz que acude a la presente instancia, para efecto de que el Comité de Transparencia, se pronuncie en el marco de su competencia y atribuciones legales, respecto de la clasificación que como información reservada se realiza por un periodo de 5 años de la información de la cuenta, a que se refieren las solicitudes indicadas en supra líneas, ello en razón de lo anteriormente expuesto y fundado; así mismo no omite señalar que una vez que expire el plazo de reserva o antes si las causas que dieron origen a la misma extinguen, la información será pública.

Una vez visto el punto, en razón de lo expuesto por el Gerente Comercial del Organismo y en virtud de que se actualiza en sus extremos el supuesto normativo a que se contrae el numeral 73 en sus fracciones V y X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, aunado a la idoneidad de la prueba de daño y demás elementos de convicción aportados, y toda vez que es de explorado derecho que la información clasificada como reservada constituye una excepción al Derecho de Acceso a la Información, que tiende a proteger lo referente a los límites constitucionales del precitado derecho, el Comité de Transparencia a su leal saber y entender con el voto a favor de todos sus, toma el siguiente punto de acuerdo:

Con fundamento en los artículos 51, 53, 54 fracción I, 62, 73 fracciones V, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás relativos y aplicables; se confirma la clasificación como información reservada respecto a la información a que se ha referido el Gerente Comercial, por un periodo de 5 años computados a partir del 25 de marzo de 2026.

4.- No existen asuntos generales.

5.- Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día de su fecha, la presente acta del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, previa lectura es aprobada por unanimidad.

FIRMAS

Nombre	Puesto	Firma
Ing. Ma. Soledad Alcaraz Sánchez	Secretaría Técnica (Presidenta del Comité de Transparencia)	
Ing. Hilda Susana Monzón Vargas	Jefa del Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua. (Vocal del Comité de Transparencia)	
Lic. René Alejandro Velázquez Martínez	Jefe del Departamento Jurídico (Vocal del Comité de Transparencia)	
Cp. Javier Alejandro Rodríguez Cadena	Gerente de Servicios Administrativos (Vocal del Comité de Transparencia)	
Ing. José de Jesús Mayagoitia Vázquez	Gerente de Tecnologías de la Información y Comunicación (Vocal del Comité de Transparencia)	
Lic. Eduardo González Zavala	Gerente Comercial (Invitado Comité de Transparencia)	
Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz	Titular Unidad de Transparencia (Secretario Técnico del Comité de Transparencia)	

